

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00055-00
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuestas por el señor Augusto Becerra Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la **Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA)** de sede en el municipio de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. Aduce el actor popular que la **Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA)** de Riosucio (Caldas) ***"No cuenta actualmente con un profesional interprete ni con profesional guía interprete de planta o mediante convenio con entidad autorizada por el ministerio, tal como lo ordena art 8 ley 982 de 2005, tampoco cuenta con alarma luminosas, sonoras ni auditivas"***.

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. Pretende el demandante se ordene a la **Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA)** de Riosucio (Caldas) ***"que garantice la atención idónea de la población objeto de la ley 982 de 2005, se aplique art. 34 ley 472 de 1998 y se conceda incentivo mi bien al igual que costas a mi favor de prosperar la acción"***.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Por auto del 28 de julio de 2020 se dispuso admitir la acción popular promovida por el señor Uner Augusto Becerra Largo en

contra de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de sede en el municipio de Riosucio, Caldas, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde y personero, así como a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La representante legal de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de sede en el municipio de Riosucio, Caldas, Caldas a través de apoderado judicial contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de fondo.

2.3.4. Mediante auto del 02 de septiembre de dos mil veinte señala fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

2.4.5. La audiencia referida se llevó a cabo el siguiente 30 de septiembre avante, con la asistencia del personero y representante del municipio de Riosucio, Caldas, el apoderado de la entidad territorial, la accionante, sin la comparecencia del accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, a más de que de oficio se ordenó una visita técnica a los inmuebles donde opera la entidad accionada en la localidad, a fin de verificar los hechos de las demandas y la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

2.3.6. Allegado el informe técnico decretado y vencido en silencio el término de traslado del mismo, con proveído del 10 de noviembre del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Contestación de la demanda por parte de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas.

. Acta de posesión y Decreto de nombramiento.

. Formato de red de apoyo por la Secretaría de Desarrollo Social y comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas por el término de tres (3) meses.

. Informe de la visita técnica realizada a la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas del municipio de ese municipio.

2.5 EXCEPCIONES DE FONDO

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Improcedencia y caducidad de la acción popular - Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos: Indica que la empresa ha solicitado el acompañamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Riosucio, Caldas, con el fin de obtener el acompañamiento el lenguaje inclusivo, lengua de señas colombiana, braille y atención general a la persona que lo requiera, esto se ha dado por un término de tres meses, al cabo de los cuales se proyecta la realización de un convenio que garantice la accesibilidad y atención inclusiva.

Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante: El accionante no aportó prueba alguna de la vulneración de derechos, ello teniendo en cuenta dentro del procedimiento establecido por las acciones populares, la ley impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad que presta sus servicios al público.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998 y por mandato de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan.

La mencionada ley, *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad. En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, *"a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*, y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como *"todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social"*.

Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

De igual forma, el Decreto 1838 de 2005, reglamentario de la ley antes citada, estableció respecto de las características de los edificios abiertos al público y sus parámetros de accesibilidad en su artículo 9 lo siguiente:

" CARACTERISTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los de edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones.

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.” (Subraya el despacho).

Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas o sordo-ciegas, estas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma **autónoma**, se vulnera este derecho colectivo.

Resulta indudable, entonces, que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la entidad demandada, como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998. Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o *"cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano"* (art. 6) En este contexto, la misma ley define como *"derecho humano inalienable"* de toda persona sorda *"el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo"* (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, *"será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución"*.

3.4. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor Auner Augusto Becerra demanda en acción popular a la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas,

solicitando que la primera *"que garantice la atención idónea de la población objeto de la ley 982 de 2005, se aplique art. 34 ley 472 de 1998 y se conceda incentivo mi bien al igual que costas a mi favor de prosperar la acción"*.

Hay que indicar, que el objeto social consagrado en el Acuerdo Municipal No. 038 de julio 10 de 1996, indica *"El objeto Social principal o misión institucional de la Empresa Municipal de Servicios de Aseo (EMSA-ESP) será el de administrar y prestar directamente el servicio de Aseo Público Domiciliario y el de calles parques avenidas y zonas verdes para la cual podrá expedir todos los actos inherentes al servicio y desarrollar las actividades que el objeto implique"*.

De suerte que la entidad accionada, prestar servicio a la población, pues son nítidas las características que así lo determinan. En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**"*.

Por tanto, la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales o auditivas.

Ahora, si bien es cierto la parte accionada presenta con la contestación de la demanda formato de red de apoyo firmado el 24 de junio de 2020 por el término de tres (3) meses, que culminó el 24 de septiembre del presente año, y no se arrió prueba de la ampliación de esa red de apoyo, en tanto, existe vulneración en este momento.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de este municipio, en el que se afirma lo siguiente:

"...haciendo análisis de dichos espacios arquitectónicos se evidencia que al ingreso a las locaciones existen señalética visual y táctil que

indica el nombre de la dependencia, sin embargo, internamente no cuenta con la debida señalización de los espacios ni tampoco cuenta con una persona encargada de la comunicación con personas con discapacidad auditiva. En vista se hace recomendaciones (...) Para lo cual la entidad anexa el siguiente plan de acción, contrato personal atención a discapacidad, modelo de señalética”.

Se allega un contrato de prestación de servicios N009 celebrado entre la empresa y el señor Rubén Alexis Peláez, desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, el cual tiene por objeto *"Brindar el acompañamiento y apoyo a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO EMSA E.S.P en el componente de accesibilidad y atención inclusiva, realizando las acciones correspondientes en la empresa para el manejo de la discapacidad y su respectiva atención en torno a la inclusión, atención, accesibilidad y participación de minorías y grupos focales en lenguaje inclusivo, lengua de señas colombiana, braille, y atención en general a la persona que los requiera”.*

El informe técnico fue puesto en conocimiento, sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Con las anteriores pruebas se demuestra que en la actualidad la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, pues no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población pueda utilizar los servicios que presta la entidad sin ningún tipo de barrera, además habría que advertir, que si bien es cierto con el correo aportado con la visita técnica se desprende que se viene adelantando las adecuaciones necesarios, no es menos cierto, que al momento de dictar esta sentencia nada se aportó al respecto, queriendo decir con ello, que a la fecha no se han garantizado completamente los derechos vulnerados.

Ahora, podría pensarse que, con el contrato allegado por la entidad accionada, cumple cabalmente con la garantía de derechos fundamentales, sin embargo, del mismo se desprende que el profesional interprete es provisional y este servicio se debe prestar de manera permanente, pues el fin de la norma es garantizar una atención constante e igualitaria a las personas con discapacidad.

La acción también refiere que la accionada no cuenta con alarmas luminosas, sonoras ni auditivas en el inmueble de dicha entidad,

aspecto que no es tratado tampoco en el contrato celebrado por la entidad accionada y el profesional de inclusión y atención a minorías.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, como meras contingencias para que la población, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

En ese sentido, se declarará que la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Dado la obligación de implementar los dispositivos de ayudas lumínicas, táctiles y acústicas para las personas con limitaciones visuales o auditivas, debe concluirse que la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas a pesar del tiempo transcurrido desde la expedición de la Ley 982 de 2005, no ha realizado en su sede acciones tendientes a adecuar las mencionadas ayudas a favor de los discapacitados visuales y auditivos, quebrantando entonces los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante, pues de las pruebas recaudadas no se evidencia el lugar donde será atendida de manera preferencial la población con discapacidad auditiva y visual, así como tampoco posee interprete, ni han suscrito convenio con alguna entidad que les pueda prestar el servicio de intérprete de señas, máxime cuando el actor popular lo que pretende es que el establecimiento abierto al público cuente con un funcionario que atienda a la población, sorda, sorda-ciega e hipoacústica, y así mismo se señale un punto determinado de atención.

De conformidad con lo establecido en líneas precedentes, la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, se encuentra obligada a implementar medios que faciliten la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad auditiva y visual. Entonces, se observa que esa entidad pese haberse promulgado la Ley 982 de 2005 en el año 2005, no demuestra que a la

fecha hubiese implementado **servicio de atención preferencial para esa especial población**, según lo prescribe el artículo 8°, así como tampoco ha contratado los servicios de profesionales de interpretación en lenguaje de señas colombianas, pese, se reitera, a llevar la norma más de una década de vigencia, la cual ordena que de manera paulatina se implementen los programas aquí referidos.

Por lo discurrido, este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que la entidad accionada, sede Riosucio (Caldas), ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005, para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios prestados, las que deben incorporar a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan atención al público.

Respecto de la solicitud de constituir póliza, no se accede a la misma, en atención que, de acuerdo al correo aportado por la Alcaldía Municipal, la entidad accionada viene adelantado todos los mecanismos necesarios para garantizar los derechos colectivos vulnerados, quiere decir con ello, no se ha rehusado al mismo, por el contrario, están buscando la forma de cumplir la ley.

A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Improcedencia y caducidad de la acción popular - Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos: La cual esta llamada al fracaso, por cuanto como tuvo la oportunidad de decirse en la parte motiva líneas arriba, hasta la fecha no se han implementado los mecanismos idóneos para supera la circunstancia de la que se deriva la violación de los derechos colectivos, situación corroborada por la visita técnica, por lo que no puede escucharse la exculpación, ms teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la expedición de la normativa que le obliga a la implementación de los mecanismos inclusivos.

Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante: El accionante no aporó prueba alguna de la vulneración de derechos, ello teniendo en cuenta dentro del procedimiento establecido por las acciones populares, la ley impone a la parte accionante la

obligación de probar los hechos, lo que no resulta del todo cierto, pues es la parte accionada y el juez mediante el hacer oficioso quienes deben desvirtuar las afirmaciones del accionante, lo que no ocurrió.

3.7. CONCLUSIONES

Esta sede judicial observa que la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas está vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales y auditivas, al no haber incorporado dentro de los programas de atención a sus usuarios y al público en general, los servicios de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de conformidad con la Ley 982 de 2005.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)**, tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el municipio de Supía (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al representante la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Así mismo, deberá instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visuales, táctiles, audibles, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239, así como las alarmas auditivas, luminosas, sonoras en el inmueble. También, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

TERCERO: Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

CUARTO: DECLARAR improperas las excepciones propuestas por la accionada Improcedencia y caducidad de la acción popular -Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos y, Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad accionada **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)**, tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

SÉPTIMO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
262d155b1df01c806ed244686bee7d8d7fcf599b86d19141d4cfdcae3b0b0a90
Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para reformar la demanda pereció en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00068-00
Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos
mil veinte (2020).**

Como la contestación de la demanda por parte de la parte demandada **Empresa Municipal de Servicios de Aseos EMSA E.S.P.**, reúne los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, se da por contestada la demanda y el despacho procede a continuar con el trámite normal del proceso.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e211d750a20f5c244ce7465f3b32fbb64be0f0e0d562dda51f90f3
5228a870**

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: María Eugenia Cárdenas de Aladino
Demandado: Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gloria Chirinos Meléndez
Accionado: Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	Noviembre 24 de 2020
Fecha notificación impugnante:	Noviembre 24 de 2020
Términos de ejecutoria:	25, 26 y 27 de noviembre de 2020
Impugnación:	noviembre 24 y 27 de 2020 (accionados)

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00096-00**

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de
dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por los accionados (Secretaria de salud y asuntos social de Supia, Caldas., Dirección Territorial de Salud de Caldas) contra la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gloria Chirinos Meléndez
Accionado: Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3ff50fa43f991d107c73482799bcd3981e74eccae1e1fb41cc6520d9c409d3

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>